

Prioridad De Paso Del Que Circula Por La Derecha Arribo Primerizo Condicion De Embistente

JURISPRUDENCIA

Prioridad de paso del que circula por la derecha. Arribo primerizo.

Condición de embistente Se confirma la sentencia que rechazó la demanda de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, valorando la prioridad de paso que favorecía al demandado por presentarse por la derecha. En Lomas de Zamora, a los 11 días del mes de Febrero de 2016, reunidos en Acuerdo Ordinario los Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, de este Departamento Judicial, doctores: Guillermo Fabián Rabino y Luis Adalberto Conti, con la presencia del Secretario del Tribunal, se trajo a despacho para dictar sentencia la causa n° 45879 caratulada: "OLIVERA GONZALO JOEL CONTRA/ LORENZO MARCELO GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial del mismo Estado, la Cámara resolvió votar las siguientes: CUESTIONES: 1º) Es justa la sentencia apelada? 2º) Qué pronunciamiento corresponde dictar? Practicado el sorteo de ley (art. 263 "in fine" del C.P.C.C.); dió el siguiente orden de votación: Dr. Luis Adalberto Conti y Dr. Guillermo Fabián Rabino.- VOTACION A la primera cuestión el Dr. Conti dijo: I.- Antecedentes-Sentencia -Agravios El Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 departamental, dictó sentencia en estos obrados, rechazando la demanda de daños y perjuicios promovida por Gonzalo Joel Olivera contra Marcelo Guillermo Lorenzo y María Cristina Carrión y "HSBC La Buenos Aires S.A", derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de mayo de 2011, a las 18.30hs.- Asimismo, impuso al demandante las costas del juicio (v. fs. 359/360vta.).- II.- Los Agravios.- Sí lo la apoderada de la parte actora apeló dicho pronunciamiento, siéndole concedido el recurso libremente (v. fs. 363/364).- El fundamento de la vía impugnatoria se encuentran glosado a fs. 404/409, el que mereciera la réplica que luce a fs. 411/413vta..- La nombrada apunta su crítica al modo de resolverse el tema de la responsabilidad pues, según manifiesta, la conclusión del sentenciante de origen en torno a sostener la prioridad de paso del demandado, no respondió a un análisis exhaustivo de los elementos colectados.- Argumenta que su mandante, al iniciar el cruce de dos arterias de doble mano de circulación y en circunstancias en que ya había transpuesto prácticamente la mitad del segundo carril de circulación, era el que contaba con la preferencia de paso.- Refiere luego, que el propio reconocimiento del demandado en su contestación de demanda de haber disminuído la velocidad, previo a iniciar el cruce, entre otras consideraciones a las cuales me remito en honor a la brevedad, evidencian que si hubiere prestado un mínimo de atención al desarrollo del tránsito habría notado la presencia del actor en el cruce, evitando el impacto.- Solicita, en consecuencia, la modificación del pronunciamiento en crisis, admitiendo la demanda oportunamente impetrada.- A fs. 414 se dictó Autos para Sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida (art. 263 del ritual).- III.- La Solución.- 1) Preliminarmente, debo señalar en respuesta al interrogante introducido por los accionados en su escrito de réplica (v. fs. 411 punto. II), que la expresión de agravios traída a consideración de este Tribunal por el reclamante satisface sustancialmente los requisitos que el Código de rito exige para considerar abastecida la crítica, por lo que el pedimento allí formulado no podrá recibir favorable recepción (arg. art. 246 y 260 del ritual).- 2) Hecha esta mención liminar, se impone ahora apuntar y en forma previa a abordar las cuestiones sometidas a consideración de esta Alzada con motivo del recurso deducido por el accionante, que en autos se debate la responsabilidad originada en un accidente de tránsito acaecido el 17 de mayo de 2011, circunstancia ísta que impide la aplicación de la actual normativa prescripta en el nuevo Código Civil y Comercial sancionado por la ley 26.994 el día 1º de octubre de 2014 (publicado en el Boletín Oficial el día 19 de Diciembre de 2014, arts. 3 y actual art. 7 del C.C.y.C).- Aclarado eso, estimo apropiado comenzar el estudio concreto de los agravios conectados con la atribución de responsabilidad porque representa el eje central de la pieza recursiva.- Y en ese sentido cabe recordar que tanto la Corte Suprema Nacional como su par Provincial han venido reiterando de modo coincidente, que el factor de atribución de responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores es el riesgo creado, por lo que la cuestión se emplaza en la preceptiva del artículo 1113 -segundo párrafo- "in fine" del Código Civil.- De este modo, el dueño o guardián de la cosa riesgosa cuya actuación produjo el daño es responsable, salvo que demuestre que la conducta de la víctima o de un tercero constituye la causa del menoscabo y ello ha obrado como factor interruptivo, total o parcialmente, de la relación de causalidad (conf. C.S.N "Empresa Nacional Telecomunicaciones c/ Pcia. de Bs. As" del 22-12-87; en L.L 1988-D-296; S.C.B.A, causa nro. 33.155 en A. y S., 1985-I-255; nro. 42.946 del 9-IV-1991; cfr. esta Sala causa n° 42.487, sent. del 15-11-2012, entre otras en idéntica dirección).- El referido principio también resulta aplicable cuando la colisión se produce entre vehículos de distinto porte, como sucedió en la especie, por lo que no cabe extraer el supuesto de autos del precitado encuadre legal.- Entonces, tratándose en el caso de la actuación de

cosas riesgosas, resulta aplicable la norma del artículo 1113 del citado cuerpo legal, de modo que quien pretende una indemnización le basta probar el contacto de su bien dañado con la cosa riesgosa productora del daño, incumbiendo al demandado la carga de la prueba de la eximente que acredite la ruptura del nexo causal (conf. S.C.B.A Ac. 33.155 del 9-4-86; LL. 1986-D-479, esta Sala, causa n° 16.389 del 8-V-1997, entre muchas otras).- Resulta evidente así, que lo que interesa, es el proceder reprochable, "el desacierto que ha perjudicado a quien lo acomete", pues recayendo el asiento en la relación de causalidad, la exoneración del presunto autor no debe buscarse -en principio- en la culpa, sino en la relación causal (conf. Kemelmajer de Carlucci Aída, en "Código Civil Comentado", Belluscio-Zannoni, t. V. pág. 392).- Desde esta perspectiva, la lectura de la causa revela, en idéntica dirección a la que exhibe el pronunciamiento impugnado, la elemental acreditación del referido factor exculpatorio, por lo que corresponde hacer a un lado la presunción de responsabilidad arriba señalada.- Y para llegar a tal conclusión anticipada resulta de vital importancia observar el sentido de circulación que traían los rodados, puesto que es doctrina de la Suprema Corte de Justicia que, entre los eximentes de responsabilidad, se encuentra la regla de tránsito que indica que quien viene por la izquierda al traspasar una bocacalle debe frenar hasta casi detenerse y, sólo continuar si advierte que no circulan autos con prioridad de paso (S.C.B.A Ac. 58.668, S. del 11-3-97).- Esto es así, porque nuestro más Alto Tribunal de Justicia, haciéndose eco de lo normado por el art. 57 inc. 2do de la entonces vigente ley de tránsito 11.430, y con buen criterio docente, en búsqueda de lograr una seguridad mayor para quienes se desplazan por calles, avenidas o rutas, edifica sus fallos sobre la base del principio de la "prioridad absoluta" de quien circula por la derecha, sin discriminar quien llegó primero a la bocacalle (S.C.B.A Ac. 58.668, S. 11-3-97 y Ac. 66.334 S. 13-5-97; causa n° 162/09, RSD n° 30/2009 del 3-4-2009; C.A.L.Z., esta Sala causa n° 25.603, RSD 214-2001, S. 21-6-01, entre muchas otras).- Mas en la actualidad, rige en el ámbito provincial, desde el 1° de enero de 2009, la ley 13.927 que dispone la adhesión a la ley nacional 24.449 (llamada Ley de Tránsito). Este precepto, en su art. 41 establece que la prioridad de paso en una encrucijada corresponde al que proviene desde la derecha, perdiéndose -en lo que nos interesa- sólo ante vehículos que circulan por una semiautopista (inc. d).- Resulta evidente así, que la nueva norma exhibe un cuadro de excepciones aún más reducido que la antigua ley 11.430. Y si bien en la instancia de origen se hizo mención al anterior cuerpo normativo, lo cierto es que la cuestión debió subsumirse al amparo de la ley 24.449, que vino a sustituirla -conforme la ley provincial antes mencionada (B.O., 30-12-2008)- pues las partes son contestes en cuanto a que el siniestro ocurrió el día 17 de mayo de 2011.- Ahora bien, cierto es que la precisión que vengo de referirme no habré de incidir negativamente en la conclusión arribada por el sentenciante, la cual comparto, ni en la teoría elaborada por la Suprema Corte Provincial que sigue manteniendo el criterio de la prioridad aludida, mas si se vislumbra operativa a la hora de evaluar el desplazamiento de aquella "regla de oro" en función del acotado margen de excepcionalidad impuesto por la normativa aquí aplicable.- Veamos; en el particular el sentido de circulación de ambos vehículos no fue discutido, surgiendo, por el contrario de los propios dichos del accionante en su presentación inicial -v. fs. 6/14, del croquis practicado por el experto mecánico a fs. 317, y de las constancias de la causa penal apiolada; todos los cuales constituyeron elementos de entidad para afirmar que era el vehículo conducido por el accionado -Sr. Marcelo Guillermo Lorenzo- el que ostentaba la prioridad de paso (arts. 384 y 474 del ritual).- Referido eso, y si bien no me pasa inadvertido que la vigencia del criterio que la citada doctrina sustenta, no releva la necesidad de verificar en cada caso las circunstancias integrales, evaluando dicha prioridad en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad (conf. S.C.B.A, C. 101279 S del 22-10-2008; Ac. 94337 del 12-03-2008 y C. 108.063 9-V-2012; esta Sala causa n° 41.555 reg. sent. def. 205/12, entre muchas otras); no lo es menos, que ello depende si quien está a cargo de desplazar la norma de tránsito logra acreditar la existencia de elementos negativos en cabeza de la contraria que hayan coadyuvado a la generación del hecho.- Sin embargo, tal como lo anticipara, nada de ello ocurrió en el caso de autos, pues los argumentos propuestos por el actor disconforme, no logran atenuar la preferencia que ostentaba su adversario al comando del Peugeot 307.- En efecto; en primer término, corresponde atender a la valoración efectuada por el experto en su dictamen en relación a las velocidades. Y allí expresó, que si bien no podía determinarse matemáticamente las velocidades de circulación e impacto de los rodados intervinientes, al considerar las posiciones finales de las unidades estimó velocidades relativas bajas; por lo que las manifestaciones esbozadas en este aspecto se revelan ausentes de aptitud modificatoria (v. fs. 319; arts. 474 y conchs. del ritual).- Tampoco -como ya se adelantara en los párrafos iniciales- deben valorarse, como en definitiva pretende el recurrente, arribos primerizos o posteriores al cruce o la condición de embistente para dirimir este orden de controversias, pues salvo excepcionales supuestos como velocidades desmedidas, proceder sinuosos o a contramano entre otros, el deber precaucional y activo de lograr que lo sortee indemne el que se presenta por la derecha no puede obviarse por la compleja apreciación de una compulsa métrica al llegar al encuentro (conf. arg. Cí m. 2da, Sala III, causa n° 111.738 del 1-12-2009).- Idéntica respuesta desestimatoria habré de merecer los argumentos relativos a que se estaba en presencia de un cruce de dos arterias de doble mano de circulación.- Ello es así pues esa alternativa de manera alguna

logra atemperar la preferencia aludida en la medida que la norma legal no establece excepción alguna en el supuesto que quien circula por la izquierda lo haga por una calle de doble mano.- Repírese, que la norma aplicable circunscribe el desplazamiento aquí pretendido a quienes lo hacen por una semiautopista, de modo que, al tratarse en el caso de autos del cruce de dos arterias -Sucre y Sixto Fernández- de igual jerarquía, en la medida que ambas poseían doble sentido de circulación, contando además con un carril por mano, imponíase al reclamante tomar las precauciones del caso -absteniéndose de iniciar el cruce- para evitar la colisión con el automotor del demandado que se presentó a su derecha -v. pericia de fs. 319vta/320 e informe brindado a fs. 210/231 por el Departamento de Planificación y Señalización del Municipio de Lomas de Zamora).- Por lo demás, en nada modifica la conclusión que vengo de referirme, ni logra favorecer la posición del accionante, el parecer del experto mecánico que estimó que la motocicleta "debió acceder con prontitud de paso a la bocacalle", si se tiene en cuenta la operatividad de las normas que rigen la materia.- Así- entonces, debo concluir que en el particular no existe ningún elemento con idoneidad para desplazar siquiera parcialmente la operatividad de la regla que consagra la preferencia que goza quien avanza por la derecha, por lo que emerge difícilmente la exclusiva responsabilidad del accionante recurrente en la generación del evento dañoso.- En tales condiciones, sobre la base de todas estas razones, considero que el tema de la responsabilidad ha sido correctamente resuelto en la anterior instancia, todo lo cual produce como natural consecuencia, que los distintos razonamientos con los que se intentó descalificar el decisorio, se muestran en este caso como infructuosos (doctr. arts. 1113 y concds del Cód. Civil y art. 41 ley 24.449).- En consecuencia: VOTO POR LA AFIRMATIVA.- A la primera cuestión, el Dr. Rabino dijo que por compartir los mismos fundamentos que el Dr. Conti: VOTA EN IGUAL SENTIDO.- A la segunda cuestión, el Dr. Luis A. Conti expresó: Visto el acuerdo logrado al tratar la cuestión que antecede, corresponde confirmar en todo lo que decide la sentencia apelada de fs. 359/360vta. Las costas de Alzada deberán ser afrontadas por el apelante (art. 68 del C.P.C.C.). Propicio diferir la consideración de los honorarios profesionales, hasta tanto se practiquen las determinaciones en la instancia de origen.- ASI LO VOTO.- A la segunda cuestión, el Dr. Rabino expresó que por compartir los mismos fundamentos que el Dr. Conti: VOTA EN IGUAL SENTIDO.- Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces dictando la siguiente SENTENCIA.- 1º) Que la sentencia de fojas 359/360vta. debe confirmarse.- 2º) Que las costas de Alzada deben ser soportadas por el apelante.- POR ELLO: Y fundamentos consignados en el Acuerdo, confirmóse en todo lo que decide la sentencia apelada de fs. 359/360vta. Impónense las costas de Alzada al apelante. Difiérese la consideración de los honorarios profesionales hasta la oportunidad señalada al tratarse la segunda cuestión. Regístrese. Notifíquese y consentida o ejecutoriada la presente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.-

007270E